



ASAMBLEA DE MADRID

ASAMBLEA DE MADRID

REGISTRO DE SALIDA Nº 21

FECHA: 10/09/12

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATACIÓN PÚBLICA

NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha de 4 de septiembre de 2012, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Asamblea de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

“Visto el recurso especial en materia de contratación formalizado con fecha de 13 de julio, en tiempo y forma, por don Mario Calle García, en nombre y representación, debidamente acreditada, de INTERROUTE IBERIA, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación dictado el 25 de junio de 2012 del Lote número 1 en el Expediente CPAS/2011/02, Servicio de Acceso Corporativo de la Asamblea de Madrid, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública, debidamente constituido al efecto en la sede de la Asamblea de Madrid a 4 de septiembre de 2012, ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN 1/2012, DE 4 DE SEPTIEMBRE

Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Asamblea de Madrid, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por INTERROUTE IBERIA, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación dictado el 25 de junio de 2012 del Lote núm. 1, en el Expediente CPAS/2011/02, Servicio de Acceso Corporativo de la Asamblea de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La contratación objeto del presente recurso se inició al amparo de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP, en lo sucesivo), actualmente derogada por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (desde ahora, TRLCSP), por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se



ASAMBLEA DE MADRID

desarrolla parcialmente la LCSP, por el Real Decreto 300/2011, de 4 de marzo, por el que se modifica el anterior, y por el Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid, aprobado por acuerdo de la Mesa de la Cámara de 3 de diciembre de 2011, así como por las restantes normas administrativas de aplicación y, supletoriamente, por las del Derecho privado.

Segundo.- Previa evacuación de los correspondientes Informes jurídico y fiscal, la Mesa de la Asamblea de Madrid, mediante su Acuerdo de fecha 24 de octubre de 2011, resolvió aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la contratación del Servicio de Acceso Corporativo de la Asamblea de Madrid, con un importe total del contrato, IVA excluido, de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS (592.875,00 Euros), en atención al número de prórrogas previstas en la Cláusula 14.3 del Pliego. Asimismo, acordó aprobar su ulterior tramitación por procedimiento abierto y conferir a la Presidencia de la Asamblea la facultad para que, mediante Resolución, aprobara la inserción de los oportunos anuncios en los correspondientes diarios oficiales.

La Resolución de la Presidencia de la Asamblea de Madrid, de 25 de octubre, por la que se acordó el envío del anuncio de licitación de la contratación fue publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de 28 de octubre de 2011, editándose en el *Boletín Oficial del Estado* número 276, de 16 de noviembre. El anuncio de licitación se había insertado previamente en el perfil del contratante de la Asamblea de Madrid, concretamente el anterior día 26 de octubre.

Tercero.- El 13 de julio de 2012 tuvo entrada en este Tribunal, a través del Registro General de la Asamblea, el escrito de don Mario Calle García, en nombre y representación, debidamente acreditada, de INTERROUTE IBERIA, S.A.U., formulando recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación dictado el 25 de junio de 2012 del Lote número 1 en el Expediente CPAS/2011/02, Servicio de Acceso Corporativo de la Asamblea de Madrid, solicitando la anulación del acuerdo de adjudicación impugnado, por haberse dictado infringiendo la regla de adjudicación contenida en el artículo 135 de la Ley 30/2007, y que se ordene al órgano de contratación que acuerde la adjudicación del contrato a la recurrente, de conformidad con los artículos 135 y 310 de la LCSP.

El licitador recurrente presentó el anuncio previo de interposición del recurso ante el órgano de contratación, el propio día 13 de julio, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 44.1 del TRLCSP, que establece la obligación de anunciar el recurrente, previamente, la interposición de dicho recurso.



ASAMBLEA DE MADRID

Cuarto.- El recurrente alega lo siguiente, en los antecedentes de hecho de su escrito de formalización del recurso especial:

- Primero: Que el anuncio de la licitación se insertó en el *Boletín Oficial del Estado* de 16 de noviembre.
- Segundo: Que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la contratación *"señala que en relación con una serie de conceptos de los allí previstos se aplicará una valoración a través de fórmulas u otro mecanismo determinista, es decir no quedando por tanto sujetos a juicio de valor"*.
- Tercero: Que la recurrente *"ante la sospecha de la existencia de un posible error de tipo aritmético que afectara a la valoración de los conceptos del criterio "Servicio demandado" para el Lote 1, que se relacionan en las páginas 4 a 6 del Pliego, y para los que se establecen fórmulas o criterios de valoración de tipo determinista (denominados "criterios aritméticos" en el acuerdo de adjudicación), no quedando por tanto sujetos a juicio de valor, solicitó en la dirección de correo electrónico perfildecontratante@asambleamadrid.es acceso al Expediente"*.
- Cuarto.- Que *"Una vez consultado el expediente, Interoute ha realizado una estimación de la puntuación que debería haber obtenido por los conceptos del Servicio demandado relativos a criterios automáticos en base a su oferta de no haberse producido un error aritmético como el señalado"*. Se adjunta al recurso un cuadro con los resultados de dicha estimación, que, en aras de la brevedad, aquí se omite al haberse dado traslado del escrito de interposición a todos los interesados.
- Quinto.- Que *"La puntuación estimada correspondiente a la valoración de los conceptos del Servicio demandado es superior en 2,5 puntos a la atribuida a Interoute en el acuerdo de adjudicación"*.

Y funda su pretensión, *"En cuanto al fondo del asunto"*, alegando que *"la diferencia de puntuación puesta de manifiesto en el Antecedente de Hecho quinto tiene como consecuencia que la puntuación por todos los criterios de adjudicación, que es la que determina la adjudicación del contrato de conformidad con el artículo 135 de la Ley 30/2007, correspondiente a Interoute asciende a 73,71 puntos, superando así la puntuación del licitador que ha resultado adjudicatario, Telefónica de España, SAU, que suma 71,80 puntos"*.



ASAMBLEA DE MADRID

Quinto.- Interpuesto el recurso y notificado el órgano de contratación, se reclamó por este Tribunal el expediente de contratación.

El Servicio de Contratación remitió puntualmente a este Tribunal el expediente de contratación con fecha de 17 de julio.

Constan en el expediente, al margen del detalle de todas las actuaciones iniciales, relativas a la aprobación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y a la publicación del anuncio de licitación, las posteriores desarrolladas por la Mesa de contratación, incorporando dos Informes de la Dirección de Informática y Tecnología, comprensivos de la valoración del Jefe del Servicio de Informática sobre, el primero, los criterios objetivos y, el segundo, los criterios subjetivos establecidos en el Pliego para la valoración de las ofertas de los licitadores.

Asimismo, en la documentación remitida consta que, con fecha de 10 de julio, posterior al acuerdo de adjudicación, la Ilma. Sra. Directora de Informática y Tecnología trasladó a la Dirección de Gestión Administrativa "NOTA DE CORRECCIÓN DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE LOS CRITERIOS SUJETOS A VALORACIÓN AUTOMÁTICA DE LAS OFERTAS PRESENTADAS AL PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL "SERVICIO DE ACCESO CORPORATIVO DE LA ASAMBLEA DE MADRID" CPAS/2011/02".

De conformidad con el tenor de la referida Nota de corrección, que se adjunta a la presente resolución, se manifiesta lo que sigue:

"Se han detectado dos errores aritméticos en el cómputo de la valoración del servicio demandado de la valoración automática y en la valoración del precio, a saber:

13) La suma total de la valoración de la oferta INT es errónea y su valor debe ser 11,63 en lugar de 10,13.

14) El cómputo de la valoración del precio es erróneo siendo el resultado correcto de dicha valoración el que muestra la siguiente tabla (cuya reproducción aquí omitimos, remitiéndonos al documento adjunto)".

El resultado del error detectado es que, por el órgano informante, se procede a corregir la tabla de la adjudicación que en su momento se recomendó al órgano de contratación, a la vista del evidente error aritmético concurrente.

La tabla corregida y que se propone como definitiva recomienda adjudicar el Lote número 1 a INT (actora en el presente recurso) y el Lote número 2 a Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España, SAU (Telefónica).



ASAMBLEA DE MADRID

Sexto.- Este Tribunal, mediante su resolución de fecha 18 de julio, acordó admitir a trámite el recurso especial formalizado, al concurrir en el escrito de presentación todos los requisitos legalmente establecidos por el TRLCSP.

Mediante la referida resolución se dio traslado a todos los licitadores del recurso, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 316.3 de la LCSP y en el artículo 46.3 del TRLCSP, dándoles un plazo de cinco días para que pudieran comparecer y formular las alegaciones que a su Derecho pudieran convenir.

Asimismo, en los términos establecidos por los artículos 45 y 46.3, último párrafo, del TRLCSP se resolvió la procedencia del mantenimiento de la suspensión automática de la tramitación del expediente, acordando su vigencia hasta tanto no se dicte resolución expresa por la que pudiera resolverse su levantamiento.

Séptimo.- Con fecha de 25 de julio, en tiempo y forma, don Pedro Ortiz García, en nombre y representación debidamente acreditada de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., formalizó alegaciones en relación con el recurso especial en materia de contratación formalizado por INTERROUTE IBERIA, S.A.U..

Ningún otro licitador ha formalizado alegación alguna hasta el día de la fecha.

Las consideradas alegaciones, de forma sumaria, tienen por objeto:

- En la Primera se solicita de este Tribunal Administrativo por parte del representante de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., una valoración superior de su oferta, respecto de la otorgada por el órgano de contratación en relación a los conceptos del "Servicio demandado"; en concreto, 1,5 puntos más de los asignados, *"ya que la oferta de mi representada acata todas y cada una de las cláusulas solicitadas en el Pliego referenciado, proponiendo una solución que cubre y mejora ampliamente el servicio demandado por la Asamblea de Madrid"*.
- La Segunda manifiesta, asimismo, la discrepancia de la autora de las alegaciones respecto de la puntuación que se le otorgó por el órgano de contratación en otro extremo, el de los denominados "juicios de valor" en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. A tenor de lo afirmado, se solicita de este Tribunal Administrativo que la valoración que se le asignó en relación a la parte de su oferta sujeta a juicio de valor *"sea revisada"*.
- Mediante la alegación Tercera, *"subsidiariamente, en caso de que se desestimen las alegaciones anteriores y que la oferta presenta por mi representada no resulte finalmente la oferta adjudicataria del Lote 1, solicitamos que se considere la oferta presentada por la misma en*



ASAMBLEA DE MADRID

relación al Lote 2 del expediente de referencia y, en su caso, que esta sea considerada como la oferta adjudicataria del Lote nº 2, puesto que ya no aplicaría en este caso la incompatibilidad mencionada en la cláusula 4ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir la Contratación del Servicio de Acceso Corporativo de la Asamblea de Madrid”.

- Por último, "como parte interesada del procedimiento, y conforme al derecho que tiene esta parte reconocido por el artículo 84.1 por remisión al artículo 37.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, solicitamos acceder a los documentos que forman parte del expediente administrativo de referencia CPAS/2011/02”.

Octavo.- Este Tribunal, mediante su resolución de fecha 27 de julio, dio traslado de las alegaciones referidas en el antecedente séptimo a todos los licitadores, en su calidad de interesados en el procedimiento.

En la propia resolución se acordó el mantenimiento de la suspensión de la tramitación del expediente de contratación, cuya eficacia se extiende al conjunto del expediente y, por ende, tanto al Lote número 1 como al Lote número 2.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa INTERROUTE IBERIA, S.A.U., para interponer el presente recurso especial en materia de contratación, así como la debida representación mediante la que actúa ante este Tribunal Administrativo de Contratación Pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del TRLCSP.

El recurso especial, conforme este Tribunal acordó en su Resolución de 18 de julio, se planteó por la actora en tiempo y forma, pues el acuerdo de adjudicación fue dictado el día 25 de junio de 2012, practicada la notificación mediante oficio con Registro de Salida de la Cámara del siguiente día 27, e interpuesto el recurso el día 13 de julio, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la segunda fecha, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 88.bis del Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid,



ASAMBLEA DE MADRID

aprobado por acuerdo de la Mesa de la Cámara de 3 de diciembre de 2011 y modificado, por cuanto aquí importa e introduciendo el citado precepto, por el posterior Acuerdo del órgano rector de 10 de octubre de 2011, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra el acto de adjudicación de un contrato de Servicio de Acceso Corporativo de la Cámara, y es susceptible de recurso especial al amparo de lo dispuesto por los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

Cuarto.- El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, conforme a lo exigido por la LCSP (actual artículo 150 del TRLCSP), fija debidamente los criterios de valoración de las ofertas; en su detalle, dado el fondo del asunto, no es preciso entrar aquí.

Con arreglo a dichos criterios, se evacuaron los pertinentes Informes por parte del órgano competente de la Cámara, obrantes en el expediente de contratación. En concreto, el Servicio de Informática emitió un Informe ponderando los criterios objetivos y un segundo Informe valorando los criterios subjetivos establecidos en el Pliego.

Con arreglo a dichos Informes se valoraron por la Mesa de Contratación las ofertas de los licitadores, procediéndose a la adjudicación por el órgano de contratación, sin que aquellos Informes ni el resultado de las valoraciones haya sido cuestionado, en tiempo y forma, por parte de alguno de los contratistas.

Quinto.- El fondo del asunto en el presente recurso es muy sencillo: lo que la recurrente plantea es que ha concurrido un error aritmético en la valoración de las ofertas y, en concreto, en la presentada por la misma; y es a partir de dicho error como se ha producido la adjudicación a uno de los licitadores del Lote número 1 de los dos que conforman el contrato.

Obvio resulta que dicho error, por su naturaleza y tanto de oficio como a instancia de los interesados, podría ser subsanado por la Administración en cualquier momento, conforme a lo dispuesto por el apartado 2 del artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ahora bien, como la actora no ha optado por instar la rectificación del error, sino por interponer recurso ante este Tribunal Administrativo, el mismo debe resolver y



ASAMBLEA DE MADRID

al hacerlo debe pronunciarse sobre la cuestión que constituye su fondo. Y dicha cuestión no puede sino resolverse en el sentido de estimar que, en efecto, el error aritmético apreciado y que sirve de base a la impugnación concurre en el expediente de contratación que se nos ha sometido, conforme se colige de la consideración de dicho expediente y se confirma con la Nota de corrección evacuada por el Servicio competente; sin que resulte necesario practicar prueba o recabar informes complementarios, que tan sólo producirían un retraso en la satisfacción del interés público inherente a todo contrato administrativo.

Sexto.- Respecto de las alegaciones formuladas por el representante del licitador que resultó adjudicatario, TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., hemos de decir que en modo alguno puede este Tribunal al resolver el presente recurso, como se le solicita en la alegación Primera, proceder a una valoración superior de su oferta en relación a los conceptos del "Servicio demandado". El licitador, de haberlo así considerado, ha tenido a su disposición los mecanismos que en Derecho se establecen para cuestionar la valoración que se le hizo, sin haber discrepado de la misma, careciendo este Tribunal Administrativo de competencia para, en este trámite, revisar las valoraciones efectuadas por los órganos de contratación y asumidas por los interesados, con la consecuencia de otorgar una puntuación mayor a alguna de ellas.

De igual modo, no es competente este Tribunal para, al resolver el presente recurso, acceder a la solicitud de la alegación Segunda, en el sentido de que "sea revisada" la puntuación que se le otorgó a TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., por el órgano de contratación en otro extremo, el de los denominados "juicios de valor" en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Por lo que respecta a la alegación Tercera, ha de manifestarse que lo que procede al resolver el presente recurso, en línea con lo afirmado en el anterior Fundamento Quinto, es la anulación de la adjudicación y retrotraer las actuaciones al momento de la valoración, para que al efectuar la misma se subsane por el órgano competente el error aritmético detectado, realizándose de nuevo la adjudicación conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del TRLCSP, adjudicando el Lote número 1, objeto del presente recurso, a la empresa que haya presentado la oferta que obtenga la mayor puntuación.

Lógicamente, estando suspendida la tramitación del expediente hasta la fecha, al retrotraerse las actuaciones desaparecerá, si así procede, la incompatibilidad mencionada en la Cláusula 4ª del Pliego de Cláusulas y por el órgano competente se resolverá lo pertinente en relación con la adjudicación del Lote número 2, cuya tramitación está también suspendida.



ASAMBLEA DE MADRID

Por lo demás, respecto de la solicitud de acceso a los documentos que forman parte del expediente administrativo CPAS/2011/02 cabe recordar que se trata de un expediente de contratación distinto e independiente del expediente propio del presente recurso. A dicho expediente CPAS/2011/02, la autora de las alegaciones ha podido tener acceso a través de los servicios administrativos de la Asamblea de Madrid, en su condición de interesada y dentro de los límites legalmente establecidos, sin que conste que lo haya solicitado.

Ha de ponderarse, asimismo, que este Tribunal Administrativo trasladó a la autora de las alegaciones, mediante su Resolución de 18 de julio, el texto del recurso especial formalizado, emplazándola para comparecer y formular las alegaciones que a su Derecho pudieran convenir en el plazo fijado al efecto por el TRLCSP; no requirió entonces dicho acceso, como hubiera sido lo lógico y a efectos de preparar las alegaciones, efectuando su solicitud una vez formalizadas éstas, el último día del plazo legalmente establecido, y no en relación con la documentación del presente expediente de recurso, sino del inicial expediente de contratación, que es precisamente el supuesto que se contempla en el precepto que se invoca como fundamento de la solicitud: el derecho reconocido por el artículo 84.1 de la Ley 30/1992. En materia de recursos, en efecto, no es el invocado el fundamento de tal derecho, que en modo alguno puede entenderse lesionado cuando no se ha solicitado de los servicios administrativos de la Asamblea el acceso al expediente de contratación, sino que supletoriamente ha de aplicarse lo establecido respecto de la audiencia de los interesados por el artículo 112 de la propia Ley. Y dicho precepto:

- Primero, circunscribe dicho trámite a los supuestos en que hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario.
- Segundo, el recurso, del que se le dio traslado, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo.

No entiende este Tribunal, por lo demás y esto es lo relevante, que se genere indefensión alguna al autor de las alegaciones, que pudo comparecer y consultar el expediente dentro del plazo legalmente establecido y antes de formalizar su escrito.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido por el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Asamblea de Madrid,



ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación formalizado con fecha de 13 de julio, en tiempo y forma, por don Mario Calle García, en nombre y representación, debidamente acreditada, de INTERROUTE IBERIA, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación dictado el 25 de junio de 2012 del Lote número 1 en el Expediente CPAS/2011/02, Servicio de Acceso Corporativo de la Asamblea de Madrid.

Segundo.- Apreciar la concurrencia del error aritmético detectado en la valoración de la oferta presentada por la recurrente, respecto del referido Lote número 1, en los términos debidamente informados por el Servicio de Informática de la Asamblea de Madrid, y, en su consecuencia, declarar nula la adjudicación del contrato efectuada el pasado 25 de junio, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento de valoración en el que se produjo el error, con la consecuente repercusión respecto de la adjudicación tanto del referido Lote como del Lote número 2 del propio contrato.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Cuarto.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, en los términos en los que la misma fue confirmada por las Resoluciones de este Tribunal de 18 y 27 de julio.

Quinto.- Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento y comunicársela al órgano de contratación de la Asamblea de Madrid.



ASAMBLEA DE MADRID

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, todo ello a tenor de lo establecido por el artículo 49 del TRLCSP.

En Madrid, a 6 de septiembre de 2012.

El Presidente del Tribunal Administrativo de Contratación Pública.

Fdo. Alfonso Arévalo Gutiérrez.

SR. JEFE DEL SERVICIO DE CONTRATACIÓN DE LA ASAMBLEA DE MADRID



ASAMBLEA DE MADRID DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y TECNOLOGÍA REGISTRO		
FECHA	ENTRADA N.º	SALIDA N.º
10/06/12	248	

NOTA DE CORRECCIÓN DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE LOS CRITERIOS SUJETOS A VALORACIÓN AUTOMÁTICA DE LAS OFERTAS PRESENTADAS AL PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL "SERVICIO DE ACCESO CORPORATIVO DE LA ASAMBLEA DE MADRID" CPAS/2011/02

Se han detectado dos errores aritméticos en el cómputo de la valoración del servicio demandado de la valoración automática y en la valoración del precio, a saber:

- 1) La suma total de la valoración de la oferta INT es errónea y su valor debe ser 11,63 en lugar de 10,13.
- 2) El cómputo de la valoración del precio es erróneo siendo el resultado correcto de dicha valoración el que muestra la siguiente tabla:

Concepto	Máxim a Puntuación	NEO		TEL		FTE	
		Precio de la oferta	30	35000	22,55	26303,2	30
Precio de la prórroga	5	6737,5	5	8234,4	4,09	9995	3,37
TOTAL	35	27,55		34,09		25,74	
ORDEN		2º		1º		3º	

Como consecuencia de este cambio el resultado final de la valoración pasa a ser el siguiente:

LOTE 1. VALORACIÓN FINAL.			
CÓDIGO	PROVEEDOR	PUNTUACIÓN	ORDEN
INT	Interoute Iberia S.A.U.	72,71	1º
TEL	Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España, S.A.U. (Telefónica)	71,8	2º
FTE	France Telecom España S.A.U.	67,47	3º



ASAMBLEA DE MADRID
DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA
DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y TECNOLOGÍA

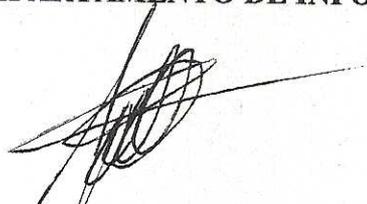
LOTE 2: VALORACIÓN FINAL			
CÓDIGO	PROVEEDOR	PUNTUACIÓN	ORDEN
TEL	Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España, S.A.U. (Telefónica)	76,52	1º
FTE	France Telecom España S.A.U.	75,24	2º
NEO	Neo-Sky 2002, S.A.U.	72,09	3º

La tabla corregida con la adjudicación que se recomienda es:

LOTE	OFERTA	EMPRESA
1	INT	Interoute Iberia S.A.U.
2	TEL	Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España, S.A.U. (Telefónica)

Madrid, 10 de julio de 2012

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA



Javier Bodega